

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0530

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

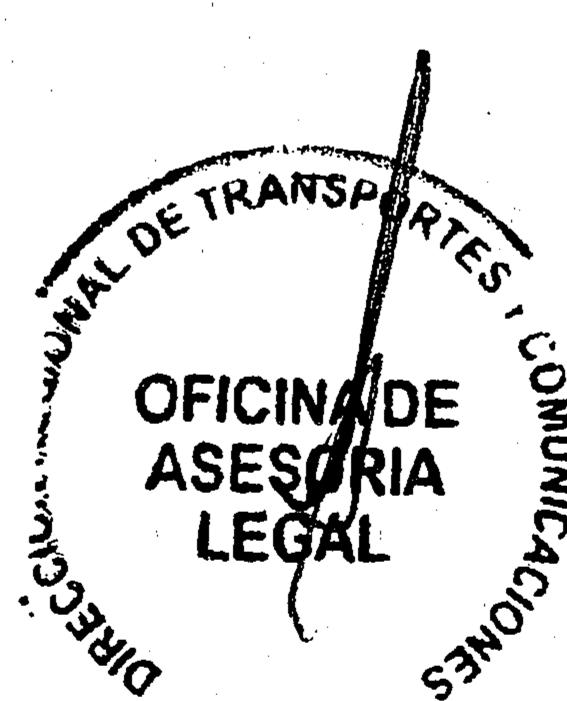
VISTOS:

Acta de Control N° 000842-2018 de fecha 20 de julio de 2018; Informe N° 037-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 20 de julio de 2018; Oficio N° 691-2018/GRP-440010-440015-03 de fecha 26 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07275 de fecha 24 de julio de 2018; Oficio N° 724-2018/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 17 de agosto de 2018; Informe N° 0556-2019-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 10 de abril de 2019; Oficio N° 348-2019-GRP-440010-440015-1 de fecha 15 de abril de 2019; Informe N° 1007-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 28 de mayo de 2019 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000842-2018 de fecha 20 de julio de 2018, a horas 10:15, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA SULLANA-TALARA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje A6B-238 de propiedad, según consulta vehicular SUNARP (folio 01), de la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ cuando se trasladaba en la RUTA: CERRO MOCHO-ENACE-TALARA, conducido por el señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO con LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03873189 A-Dos a (no portaba licencia, se realizó consulta en página web MTC), por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

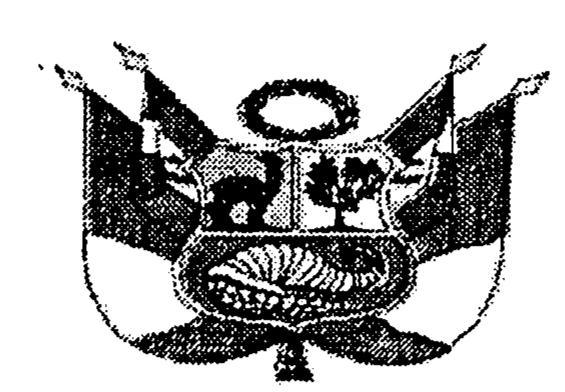


Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000842-2018 de fecha 20 DE JULIO DE 2017, cumpliendo con presenta, dentro del plazo establecido el escrito de registro N° 7275 de fecha 24 de julio de 2018. Del mismo modo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ a través del Oficio N° 524-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2017, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444; sin embargo tampoco cumplió con la presentación de los descargos correspondientes a fin de contradecir o cuestionar los hechos imputados.

TRAIN AND THE STATE OF THE STAT

Que, se procedió a efectuar la evaluación del presente expediente administrativo, emitiendo el respectivo informe final de instrucción, informe N° 0556-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril de 2019, estando pendiente a la fecha, la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0530

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares 🖫 Édictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo DIR. REG. / Fiprocedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en 🖋 caso se inicie el procedimiento sancionador."

> Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000842-2018 de fecha 20 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO y a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ (responsable solidario) a través del Oficio N° 724-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto de 2018, notificado con fecha 31 de agosto de 2018, presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC,

> Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Unico ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere: "en el 🛂 supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador", en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000842-2018 de fecha 20 de julio de 2018, el medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO y a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ (responsable solidario) presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°



DIRECCION DE Indistrunce TERRESTRE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0530

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a la emisión de la presente resolución y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

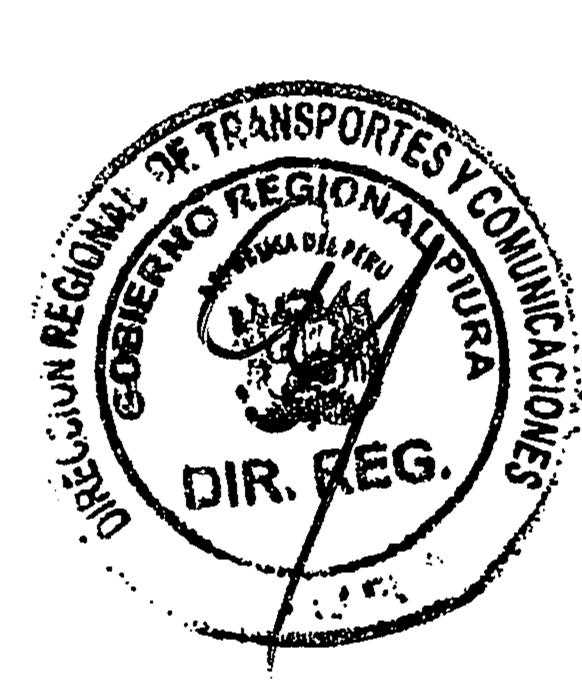
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

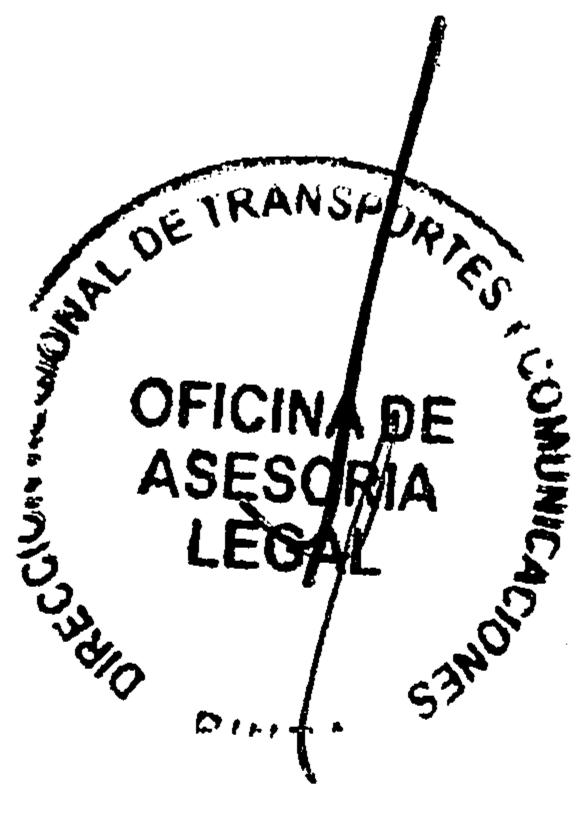
SE RESUELVE:

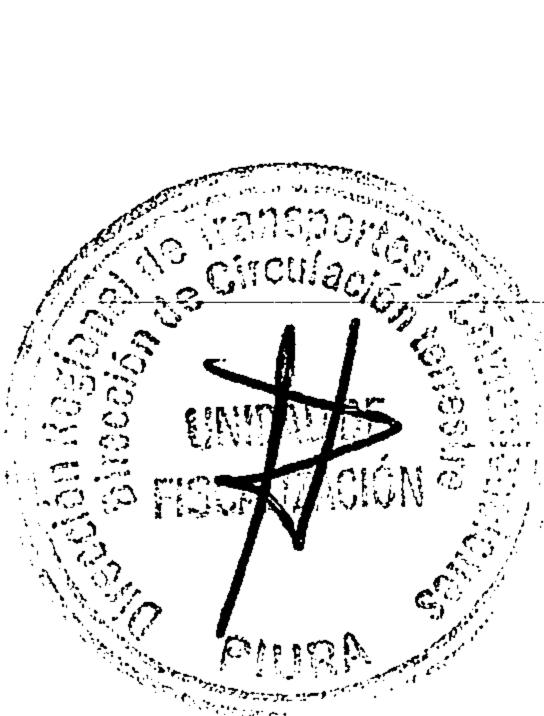
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000842-2018 de fecha 20 de julio de 2018, contra el señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO y la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ - como responsable solidario-, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO y a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ - como responsable solidario- por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje A6B-238 de propiedad de la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0530

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 JUL 2019

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor DANTE HERNAN MADRID VALDIVIEZO en su domicilio sito en CALLE MIGUEL CHECA 338-SULLANA-SULLANA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora FANY ESTANIL ZAPATA JUAREZ en su domicilio sito en CALLE ATAHUALPA 624- A.H SANTA TERESITA-SULLANA-SULLANA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN RE

GOBIERNO REGIONAL PIURA ON REGIONAL DE TRANSPORTES TECHNICACIONE

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcio DIRECTOR REGIONAL

OFICINADE CANAL ASESORIA LEGAL STROKE